



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2602019

Referencia: Solicitud con folio 420030700011226

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 14/26

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, al resultar **infundado** el agravio de la persona recurrente relativo a la no localización de la información, ya que del análisis efectuado se constató que la solicitud se gestionó ante las unidades administrativas competentes, las cuales realizaron una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos institucionales, y no se identificó obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado deba contar en sus archivos con la información requerida.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	5
II.1 Competencia	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	9
III. Decisión.....	23
IV. Resolutivos	23

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

En sesión del veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2602019, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700011226, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que se le proporcionara la postura oficial del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo una explicación de la misma, sobre si las operaciones derivadas de las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones” y dar fecha valor al día hábil siguiente.

A su solicitud, la persona adjuntó un escrito libre que contiene la solicitud de información que nos ocupa y, a manera de contexto, hace referencia a dos diversos folios de solicitudes que se vinculan con lo requerido.

2. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, en términos del artículo 131, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud constituye una consulta que implicaría la emisión de un pronunciamiento específico, así como una explicación al respecto.

Asimismo, con una interpretación en sentido amplio para localizar una expresión documental que pudiera responder lo requerido, el Banco de México informó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales sin localizar documento alguno que diera cuenta de lo solicitado.

Finalmente, proporcionó diversos vínculos electrónicos para consultar normatividad e información vinculada con el tema de interés de la persona solicitante, es decir, la relativa al sistema de pagos y cámaras de compensación para pagos con tarjetas.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

3. **Recurso de revisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa adjuntando un escrito libre, en el que se inconformó con la no localización de la información requerida al señalar que, además de no haber formulado una asesoría, ni la generación de un documento nuevo, sino acceso a documentación ya existente, desde su punto de vista, el Banco de México no realizó una búsqueda exhaustiva y tampoco detalló las unidades administrativas consultadas, ni la metodología empleada.

4. **Radicación y admisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el veinticinco de ese mismo mes y año.

5. **Alegatos de la persona recurrente.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un escrito libre, sin fecha, a través del cual, en vía de alegatos, reiteró su inconformidad con la atención del sujeto obligado, pues a su consideración, dicho sujeto obligado se limitó a declarar la inexistencia documental sin atender el planteamiento formulado.

6. **Alegatos del sujeto obligado.** El seis de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

7. **Recepción de alegatos.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. **Manifestaciones de la persona recurrente.** El veinte de marzo de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un escrito libre, sin fecha, a través del cual, abundó en las razones por las que consideraba que la respuesta emitida por el sujeto obligado no atendía su solicitud de información, ya que se limitó a declarar una supuesta inexistencia documental sin atender el planteamiento formulado.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

9. **Recepción de manifestaciones.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentada a la persona recurrente formulando alegatos y manifestando lo que a su derecho convino.

10. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

11. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el año dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, y el dieciséis de marzo, así como el uno, dos y tres de abril del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

BANXC2602019; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4o. Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento, se impugne la veracidad de la información proporcionada y la persona recurrente amplíe los alcances de su solicitud en su escrito.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de alguna hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse de fondo en la presente resolución, toda vez que de su análisis es dable concluir que se inconforma por la no localización de la información solicitada, al señalar que, desde su punto de vista, el Banco de México no realizó una búsqueda exhaustiva, ni se detallaron las unidades administrativas consultadas y tampoco la metodología empleada.

En ese sentido, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra la inexistencia de la información requerida por parte del sujeto obligado.

Cabe destacar que, si bien el Banco de México, en vía de alegatos, sostuvo que la procedencia de esta hipótesis requiere una declaración formal de la inexistencia, en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que la figura de la “inexistencia”, como supuesto de procedencia, no implica necesariamente su declaración expresa a través del Comité de Transparencia, ya que el propio cuerpo normativo reconoce la posibilidad de que sea invocada sin necesidad de dicha formalidad cuando la información no se localice en los archivos del sujeto obligado, tan es así que el párrafo segundo de ese mismo precepto legal prevé supuestos en los que, ante la inexistencia de la información, no es necesaria la intervención de ese órgano colegiado.

En efecto, dicho artículo establece que en aquellos casos donde no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información requerida, previo análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, y no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero la información no se ha generado, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Conforme a dicha disposición, la inexistencia no adquiere ese carácter por el solo hecho de ser declarada por el Comité de Transparencia, sino que se actualiza cuando se invoca en la respuesta ante la no localización de la información, y únicamente en ciertos casos requiere que sea corroborada por dicho Comité para dotar de certeza jurídica la actuación del sujeto obligado. Por tanto, es dable concluir

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

que, cuando la causal de procedencia que refiere a la “declaración de inexistencia” abarca ambos supuestos.

Una interpretación en sentido contrario implicaría dejar sin causa de procedencia a la inexistencia derivada de la no localización de información que no haya sido formalizada a través del Comité de Transparencia, lo cual atentaría contra el principio de tutela efectiva que debe permear en la protección de los derechos humanos como lo es el acceso a la información, pues las personas solicitantes quedarían en estado de indefensión ante este tipo de respuestas.

Por tanto, este órgano colegiado advierte que la inconformidad de la persona recurrente se ubica específicamente en la causal prevista en la fracción II, del artículo 145, del ordenamiento legal en comento. En consecuencia, este asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia por veracidad de la información proporcionada

Con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, ese Instituto Central refiere que al manifestar “[f]alta de exhaustividad en la búsqueda” (sic), la persona recurrente impugna la veracidad de la respuesta emitida a su solicitud con folio 420030700011226, pues en ese acto se informó de la ausencia de documentos tal como fueron solicitados y de que tras una búsqueda en sus archivos institucionales, no se identificaron expresiones documentales que pudieran atender a este requerimiento, máxime que el actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante advierte que las manifestaciones de la persona recurrente no tienden a argüir que es falsa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud con folio 420030700011226, sino que a través de las mismas se controvierte la no localización de la información requerida, al considerar que no se realizó una búsqueda exhaustiva, lo cual actualiza el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 145, fracción II, de la Ley General en la materia.

En relación con lo anterior, debe destacarse que el propio marco normativo aplicable faculta a las personas solicitantes a inconformarse en contra de la presunta deficiencia en el procedimiento de búsqueda, con la finalidad de que la autoridad

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

garante analice si el mismo se llevó a cabo conforme a los parámetros previstos en Ley.

De esta manera, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, las manifestaciones de la persona recurrente tampoco actualizan la hipótesis de improcedencia enlistada en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

Adicionalmente, el sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en su agravio, por lo que, a su juicio, es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, debe analizarse el recurso de revisión, a fin de determinar si se incluyeron elementos nuevos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los términos de la solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y el agravio formulado por la persona recurrente.

En ese sentido, mediante la solicitud con folio 420030700011226, se requirió la postura oficial del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la explicación de la misma, sobre si las operaciones derivadas de las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones” y dar fecha valor al día siguiente hábil.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, aun cuando el requerimiento implica la emisión de un pronunciamiento específico, se utilizó una interpretación en sentido amplio para realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos institucionales a fin de localizar una expresión documental que pudiera atender esta petición; sin embargo, como resultado de ese análisis, no se localizó documento alguno al respecto. Adicionalmente, el Banco de México proporcionó diversos vínculos electrónicos para consultar normatividad e información relacionada con el

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

sistema de pagos y cámaras de compensación para pagos con tarjetas, que se vincula con dicha solicitud.

Posteriormente, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó su inconformidad con la no localización de la información requerida, al considerar que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Es importante señalar que la finalidad del recurso de revisión es controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud original, y no implica construir una vía para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido, de manera que las personas recurrentes deben ceñirse a los términos y alcances estrictamente planteados en la solicitud y la respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, tras revisar las constancias que conforman este medio de impugnación, no se advierte que la persona recurrente haya incluido aspectos nuevos y diversos a los expresados en su solicitud de información, pues su inconformidad está centrada en controvertir la respuesta que el sujeto obligado emitió a su requerimiento, con lo cual, como se ha mencionado previamente, actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, este órgano colegiado observa que, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente únicamente controvierte la atención de ese Instituto Central a su petición informativa, sin que haya ampliado los términos iniciales de la misma, de tal forma que tampoco cobra aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el diverso 159, fracción IV, de la Ley General en la materia.

Adicionalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analizará el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700011226

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al comunicar la no localización de la información requerida.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso, es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado y la persona recurrente.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió la postura oficial del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo su respectiva explicación, sobre si las operaciones derivadas de las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones” y dar fecha valor al día hábil siguiente.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la PNT y con la información proporcionada por la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, adscrita a la Dirección General Jurídica y la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, ambas de ese Banco Central, el sujeto obligado respondió que, sin perjuicio de que la petición de la persona recurrente constituye una consulta que implicaría la emisión de un pronunciamiento específico, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales a fin de localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido; sin embargo, como resultado de la misma no se localizó documento alguno que diera cuenta de lo solicitado.

De manera adicional, el Banco de México proporcionó diversos vínculos electrónicos para consultar normatividad e información relacionada con el tema de interés de la persona solicitante, es decir, la relativa a los sistemas de pagos y las cámaras de compensación para pagos con tarjetas.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la no localización de la información requerida, al señalar que su pretensión no era formular una asesoría ni generar un documento nuevo, sino acceder a documentación ya existente, y a su consideración, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, pues tampoco identificó las unidades administrativas consultadas, ni la metodología empleada.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

Asimismo, al no haber expresado agravio alguno con la normatividad e información relacionada con los sistemas de pagos y las cámaras de compensación para pagos con tarjetas que el sujeto obligado incluyó en su oficio de respuesta, este Comité Garante determina que no serán objeto de estudio en el presente Considerando, de manera que esta atención deviene como actos consentidos tácitamente.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”¹, que señala que “se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el Banco de México sostuvo lo siguiente:

- Que se actuó en estricto apego a las disposiciones en la materia, toda vez que la respuesta que se emitió en atención a la solicitud de información que nos ocupa, atendió de manera acorde, congruente y en su totalidad lo requerido.
- Que, la persona requirió la postura oficial de ese Instituto Central, sobre si las operaciones derivadas de las Cámaras de Compensación de Pagos con Tarjetas deben sujetarse al artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones” y dar fecha valor al día hábil siguiente, de manera que dicha petición **implica la emisión de un pronunciamiento específico y una explicación al respecto**, lo cual se ubica en el supuesto previsto en el artículo 131, párrafos primero y segundo de la Ley General en la materia.
- Que, al atender la consulta planteada mediante la solicitud de información, se realizó una interpretación en sentido amplio a efecto de verificar si dentro de los documentos en posesión del Banco de México pueda existir una expresión documental que diera respuesta a lo requerido, lo cual llevó a una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en las áreas competentes, sin que se identificara información al respecto.
- Que el Banco de México es la autoridad facultada para regular y supervisar a las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas, de conformidad con los

¹ Tesis VI.2º. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

artículos 2 Bis, 19 y 19 Bis, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, por lo cual se realizó una búsqueda exhaustiva de alguna expresión documental que pudiera atender lo requerido, pero no se identificaron atribuciones del Instituto Central para interpretar las Disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por ende, tampoco existe obligación de contar con algún documento que contenga dicha interpretación, ni hay elementos de convicción que permitan suponer la posesión de esa información; razón por la cual no es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Banco de México para confirmar la inexistencia en cuestión.

- Que, con independencia del resultado de la búsqueda efectuada por el sujeto obligado, se proporcionó a la persona recurrente la normatividad aplicable, así como los documentos que el Banco de México ha difundido al público en cuanto a la naturaleza de las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas, los servicios que prestan y su operación.
- Que, de conformidad con las “Reglas para la Organización, Funcionamiento y Operación de Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas” y el documento “Política y funciones del Banco de México respecto a las infraestructuras de los mercados financieros”, que se pusieron a disposición de la persona recurrente, las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas no llevan a cabo la compensación y liquidación en días que no sean hábiles.

e. Alegatos de la persona recurrente. Con motivo de la admisión de su recurso de revisión, la persona reiteró su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes:

- La pretensión informativa no se agota con la localización de un documento preexistente con determinado título, sino en obtener una respuesta congruente, fundada y motivada sobre el planteamiento formulado en la solicitud, de manera que, el sujeto obligado no respondió la cuestión central planteada.
- La falta de pronunciamiento no sólo impide conocer el **criterio** del sujeto obligado, sino que genera una zona de incertidumbre jurídica en una materia que incide en relaciones financieras concretas.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, en términos de los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, fracción IX, y 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 del mismo ordenamiento legal, con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda.

De esta manera, al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales que atiendan los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, de conformidad con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a la cual sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado deberá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en su respuesta.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Por su parte, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General en la materia, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.

En atención a las condiciones previamente referidas, se debe determinar si en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Cabe recordar que, en su requerimiento informativo, la persona identificó la atención a las solicitudes de información con folios 420030700011825 y 420030700029125, conforme a las cuales, desde su punto de vista, las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas no son sistemas de pago del país, pero generan una instrucción de liquidación de pago a los bancos liquidadores, que a su vez liquidan la instrucción vía SPEI, por lo que, si las operaciones de Prosa y E-Global (Cámaras de Compensación) requieren en última instancia su liquidación por un sistema de pagos del país, dichas operaciones deben ajustarse a lo previsto en el artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones”.

Con este contexto, la persona recurrente presentó su solicitud de información con folio 420030700011226 para conocer la postura oficial del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo una explicación de la misma, sobre si las operaciones derivadas de las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones” y dar fecha valor al día hábil siguiente.

Al respecto, con el propósito de tener claridad sobre la materia de la solicitud de información, en términos del artículo 3o., fracciones II y XII, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros², se entiende por Cámara de Compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, a través del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, relacionadas con cualquier medio de disposición, como son las tarjetas de débito asociadas a depósitos de dinero a la vista y las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito.

Mientras que, las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2026 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

operaciones³, como su nombre lo dice, establece el calendario de días inhábiles bancarios en el que las instituciones financieras enlistadas en su artículo 1o. interrumpen sus actividades, y aquellas que pretendan operar en esos días inhábiles deberán concertar las operaciones que realicen con sus clientes con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando estas requieran su liquidación a través del sistema de pagos del país, en términos del artículo 3o. de dichas Disposiciones.

Por tanto, el interés de la persona recurrente es, precisamente, conocer la opinión oficial del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la aplicación de ese artículo 3o. de las Disposiciones en comento a las operaciones que deriven del proceso efectuado en las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas, donde se lleva a cabo un intercambio de instrucciones de pago y otras obligaciones financieras.

Expuesto lo anterior, en atención a la solicitud con folio 420030700011226, a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, y de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, el sujeto obligado informó que, sin perjuicio de que la petición de la persona recurrente constituye una consulta que implicaría la emisión de un pronunciamiento específico, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos enfocada en localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido, cuyo resultado fue que no se localizó documento alguno que diera cuenta de lo solicitado.

Al respecto, como se mencionó previamente, el interés de la persona recurrente consiste en conocer la postura oficial del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo su respectiva explicación, sobre un supuesto específico, sin que en su requerimiento hubiera identificado algún documento al que deseara acceder. Lo anterior considerando que incluso en sus alegatos, la persona recurrente señaló que su pretensión era obtener *“pronunciamiento técnico sobre el alcance de una interacción normativa concreta entre infraestructura de pagos y regulación financiera aplicable a días inhábiles”* (sic).

En ese sentido, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 131, de la Ley General de la materia, al interpretar las solicitudes de información y con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitantes, los sujetos obligados deben efectuar la búsqueda de documentos que obren en sus

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

archivos conforme a sus atribuciones y que pudieran dar atención a lo requerido, sin que ello implique la emisión de pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Así, teniendo en cuenta que la persona recurrente no identificó un documento particular al que se deseara acceder y a partir del contexto generado con las respuestas a dos solicitudes previas, formuló su petición para conocer la postura oficial con su respectiva explicación del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre un cuestionamiento en específico, este Comité Garante advierte que el sujeto obligado cumplió con lo previsto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley General de la materia al activar el procedimiento de búsqueda y utilizar una interpretación del requerimiento que permitiera otorgar una expresión documental, sin que ello requiriera realizar un pronunciamiento en particular sobre el planteamiento que realizó la persona en su solicitud de información.

De esta manera, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Por su parte, el artículo 4o. de la Ley del Banco de México⁴ prevé que a este Instituto Central le corresponde la emisión de billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que autoriza esa misma disposición.

Además, en términos de los artículos 2 Bis, 19 y 19 Bis, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el Banco de México se encarga de regular, mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier medio de disposición, entre las que se encuentran las de pagos con tarjetas, así como los cargos que efectúen por la realización de sus operaciones. En ese sentido, para organizarse y operar como Cámara de Compensación, es necesaria la autorización del Banco de México.

Las disposiciones previstas en los artículos antes identificados de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se materializaron en las “Reglas para la Organización, Funcionamiento y Operación de Cámaras de

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

Compensación para Pagos con Tarjetas⁵, emitidas por el sujeto obligado mediante la Circular 4/2014.

Cabe destacar que, en términos de los artículos 1o. y 3o., fracciones II y XII, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros⁶, el objeto de este ordenamiento es regular las comisiones y cuotas de intercambio, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de crédito de cualquier naturaleza que realicen las entidades financieras y comerciales, con el propósito de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público. En particular, el Banco de México se encarga de la supervisión y vigilancia del cumplimiento de esa normatividad en las Cámaras de Compensación.

Mientras que los artículos 1o. y 10 de la Ley de Sistemas de Pagos⁷ contemplan que su objeto es el buen funcionamiento de los sistemas de pago que tienen el carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia y de la compensación y liquidación, aunado a que este ordenamiento también prevé facultades del Banco de México en materia de regulación de la intermediación y servicios financieros.

De esta manera, en el ámbito de sus competencias, el Banco de México participa en la supervisión y vigilancia de servicios financieros y servicios de pago en los que participan entidades financieras, como son las Cámaras de Compensación, cuya autorización y funcionamiento de estas últimas se encuentra a cargo de dicho Instituto Central.

Ahora bien, en términos de los artículos 1o, párrafo primero, 4o., 12 Bis, 14 Bis, y 17 Bis, del Reglamento Interior⁸, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁹, ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con una Junta de Gobierno y una persona Gobernadora, así como diversas unidades administrativas, entre las que destacan la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, adscrita a la Dirección General

⁵ Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2014. Disponibles en: <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-el-banco-de-mexico/circular-4-2014/%7BACFFA66B-A970-23AD-1A29-C2387897381C%7D.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2026]

⁶ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.

⁷ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.

⁸ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

⁹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

Jurídica y la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, responsables, entre otros, de lo siguiente:

- **Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central:** Auxiliar a las unidades administrativas competentes para supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las entidades e intermediarios financieros, así como a los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en la preparación de requerimientos de información y notificaciones respecto de probables infracciones a dichas disposiciones, que esas áreas puedan emitir en ejercicio de dicha atribución.

- **Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados:** Con apoyo en su Gerencia de Supervisión de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, dar seguimiento al buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados administrados por el Banco, así como supervisar el cumplimiento de las disposiciones, autorizaciones, observaciones y vetos en materia de firma electrónica, Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, cuotas de intercambio y comisiones por el uso de medios de disposición y, en general, respecto de aquellas materias que sean de la competencia de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. Esta facultad de supervisión comprende las de vigilancia e inspección.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad antes identificada, incluyendo las “Reglas para la Organización, Funcionamiento y Operación de Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas”¹⁰, emitidas por el sujeto obligado mediante la Circular 4/2014, el Banco de México supervisa el buen funcionamiento y operación de Sistemas de Pago, en los que participan las Cámaras de Compensación que procesen instrucciones de pago con tarjetas de débito y crédito.

Con lo anterior, es posible advertir que, en el expediente en que se actúa, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado gestionó la solicitud que nos ocupa con las unidades administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido, es decir, con la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, y con la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. Ello considerando que ambas áreas llevan a cabo la supervisión y

¹⁰ Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2014. Disponibles en: <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-el-banco-de-mexico/circular-4-2014/%7BACFFA66B-A970-23AD-1A29-C2387897381C%7D.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2026]

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables a las entidades e intermediarios financieros, así como a los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados administrados por el Banco de México, donde participan las Cámaras de Compensación que son objeto de la solicitud de información que nos ocupa.

De ese modo, al analizar el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, se deduce que atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, y en la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, esto es, que no encontró la información solicitada, ni una expresión documental que diera cuenta de lo requerido.

Además, del análisis normativo es claro que el Banco de México regula el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier medio de disposición, entre las que se encuentran las de pagos con tarjetas, quienes a su vez participan en los Sistemas de Pago; sin embargo, con apoyo en la Unidad Garante, este Comité no identificó disposición alguna de la que se advierta que deba contar con alguna documental que contenga la postura u opinión del Banco de México sobre la aplicación del artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones” a las operaciones de dichas Cámaras.

Asimismo, tampoco se identificó el deber de poseer o conocer la postura que, en su caso, emita la Comisión al respecto, ya que como lo señaló el sujeto obligado en su oficio de alegatos, no cuenta con atribuciones para interpretar las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por ende, tampoco existe obligación de contar con algún documento que contenga una interpretación como la requerida.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

Aunado a lo anterior, como se analizó previamente, la solicitud se turnó a las áreas administrativas competentes del sujeto obligado (Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, y a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados), y de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo de la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado¹¹ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de la solicitud con folio 420030700011226 deba figurar en sus archivos.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que, utilizando la interpretación prevista en el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley General de la materia, no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a su solicitud, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo requerido, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario¹².

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados¹³, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de

¹¹ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

¹² Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

¹³ Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226

Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto, donde adicionalmente se utilizó un criterio de interpretación de la solicitud que permitiera localizar alguna expresión documental que atendiera lo requerido.

Por tanto, no constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis a su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus Unidades Administrativas y la información que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley en comento, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado o deba obrar en los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con una postura oficial del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo una explicación sobre si las operaciones derivadas de las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3o. de las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones” y dar fecha valor al día siguiente hábil.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: **i)** al atender la solicitud se utilizó un criterio de interpretación con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido, **ii)** la solicitud se gestionó ante las unidades administrativas competentes (Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, y la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados) y, **iii)** no se advierte normatividad o evidencia alguna que implique que

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

debe existir la información solicitada conforme a sus atribuciones, y expresiones documentales que atiendan lo solicitado.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700011226.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción II; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700011226, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis y firman

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602019
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011226**

electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL